

	Firma	(AC) (AD) (R)	Entrada en vigor
República Democrática Alemana (12) ...	—	15 mayo 1975 (AD) ... ..	18 julio 1982.
Rumania (13) ... ..	—	21 mayo 1976 (AD) ... ..	18 julio 1982.
Suecia ... ..	23 diciembre 1969 ... ..	11 mayo 1979 (R) ... ..	18 julio 1982.
Suiza ... ..	23 junio 1969 ... ..	21 junio 1977 (R) ... ..	18 julio 1982.
Tonga ... ..	—	12 abril 1977 (AD) ... ..	18 julio 1982.
Trinidad y Tobago ... ..	—	15 febrero 1979 (AD) ... ..	18 julio 1982.
Turquía ... ..	—	16 mayo 1980 (AD) ... ..	18 julio 1982.
URSS (14) ... ..	23 junio 1969 ... ..	20 noviembre 1969 (AC) ... ..	18 julio 1982.
Yemen ... ..	—	6 marzo 1979 (AD) ... ..	18 julio 1982.
Yugoslavia ... ..	23 junio 1969 ... ..	29 abril 1971 (AC) ... ..	18 julio 1982.

(AC) Aceptación. (AD) Adhesión. (R) Ratificación.

DECLARACIONES, NOTIFICACIONES Y RESERVAS

(1) El Convenio se aplicará asimismo a Berlín Oeste a partir del día en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.

(2) Al adherirse al Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia desea declarar que el artículo 16 del Convenio está en desacuerdo con el principio reconocido generalmente de igualdad soberana de los Estados y el artículo 20 con la declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales, adoptada en la V sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1960.

(3) El Gobierno de la República de China declara ilegal y nula la firma del Convenio en nombre de China por las autoridades de Taiwan.

(4) Aunque el Convenio no ha entrado aún en vigor para Dinamarca, el Gobierno danés aplicará las disposiciones del mismo desde el 18 de julio de 1982 tanto para los buques daneses como para los buques de los Estados para los que el Convenio entre en vigor el 18 de julio de 1982 o en cualquier fecha entre la mencionada y la fecha de entrada en vigor del Convenio para Dinamarca.

(5) El Gobierno francés no aceptará cualquier reclamación en contra de una decisión adoptada de acuerdo con lo establecido en el artículo 18, 3) d), del Convenio.

(6) El Consejo Presidencial de la República Popular de Hungría declara que los términos contenidos en el párrafo 3 del artículo 2 y en el artículo 20 del Convenio, relativos a la extensión de la validez del Convenio a los territorios de cuyas relaciones internacionales son responsables los Gobiernos contratantes, no son compatibles con la declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1960 sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales.

(7) El Gobierno de Israel observa que al adherirse al Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969, el Gobierno de la República Árabe Siria incluyó en su Instrumento de Adhesión frases relativas al Estado de Israel. Esta declaración del Gobierno de la República Árabe Siria es política y el Gobierno de Israel opina que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y sus Convenios no son el foro adecuado para hacer tales declaraciones. Estas declaraciones están, por otra parte, en flagrante contradicción con los principios, objetivos y propósitos del Convenio en cuestión.

El Gobierno de Israel rechaza dicha declaración por estar desprovista de cualquier validez jurídica y procederá en el entendimiento de que en modo alguno podrá afectar a las obligaciones asumidas por la República Árabe Siria conforme al citado Convenio.

En lo que se refiere al tema de fondo, el Gobierno de Israel adoptará una actitud de absoluta reciprocidad hacia el Gobierno de la República Árabe Siria.

Se solicita que el texto de esta nota sea circulado a todos los Estados miembros para los que el citado Convenio está abierto a la firma.

(8) El Gobierno de Nueva Zelanda declara que su adhesión al Convenio no se extiende ni a las islas Cook ni a las islas Nioué y Tokélaou.

(9) Notificación de 16 de junio de 1981 de extensión del Convenio a las Antillas Neerlandesas con entrada en vigor el 18 de julio de 1982.

(10) Notificación de 16 de enero de 1981 de extensión del Convenio a Hong-Kong con entrada en vigor el 18 de julio de 1982.

(11) La adhesión al presente Convenio en modo alguno supone el reconocimiento de Israel y no implica el establecimiento de relación alguna con Israel derivada de las disposiciones del Convenio.

(12) El Gobierno de la República Democrática Alemana estima que las disposiciones del artículo 16 no están en conformidad con el principio de que todos los Estados que adopten sus políticas de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas tendrán derecho a ser Partes en los Convenios que afecten a los intereses de todos los Estados.

El Gobierno de la República Democrática Alemana, en relación con el artículo 20 del Convenio en lo que se refiere a la aplicación del Convenio a los territorios coloniales y no autó-

nomos, se rige por las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales [Resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960], que establece la necesidad de poner rápida e incondicionalmente fin al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.

(13) a) La República Socialista de Rumania considera que las disposiciones del artículo 16 del Convenio Internacional sobre arqueo de buques no concuerdan con el principio según el cual los tratados internacionales multilaterales cuyo objeto interesa a la comunidad internacional en su conjunto deben estar abiertos a la participación universal.

b) La República Socialista de Rumania considera que el mantenimiento del estado de dependencia de algunos territorios a los que se refieren las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 y del artículo 20 del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques no están en concordancia con la Carta de la Organización de Naciones Unidas y los documentos adoptados por la ONU sobre la concesión de la independencia de los países y pueblos coloniales, comprendida la Declaración relativa a los principios del Derecho Internacional que se refieren a las relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas adoptada por unanimidad por la Resolución 2625 (XXV) de 1970 de la Asamblea General de la ONU que proclama solemnemente el deber de los Estados de favorecer la realización del principio de igualdad de derechos de los pueblos y su derecho a disponer de ellos mismos para poner fin rápidamente al colonialismo.

(14) El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que el párrafo 1 del artículo 16 del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969, conforme al cual los Gobiernos de una serie de Estados se ven privados de la oportunidad de ser partes del Convenio es de carácter discriminatorio y estima que, de conformidad con el principio de igualdad soberana de los Estados, el Convenio debería estar abierto a la participación de todas las partes interesadas sin discriminación o restricción alguna.

El Gobierno de la Unión Soviética estima necesario declarar asimismo que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 y del artículo 20 del Convenio sobre la extensión de su aplicación por las Partes contratantes a los territorios de cuyas relaciones internacionales son responsables, son incompatibles con la declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre concesión de independencia a los países y pueblos coloniales [Resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960].

El presente Convenio, que fue firmado por España el 12 de diciembre de 1969 y aceptado el 6 de noviembre de 1972, entró en vigor, tanto con carácter general como para España, el 18 de julio de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de septiembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

**23301** ORDEN de 11 de septiembre de 1982 por la que se dispone la emisión de bonos del Estado, al 16 por 100, por un importe ampliable de 20.000 millones de pesetas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2227/1982, de 3 de septiembre, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir deuda pública por el artículo 16, 1.º, de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, ha dispuesto la emisión de deuda del Estado, interior y amortizable, en dos años, por un importe de 20.000 millones de pesetas, ampliable, con destino a financiar los gastos autorizados por dicha Ley. En cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones legalmente

establecidas y demás características de la operación de endeudamiento por el número 2 del artículo 16 de la mencionada Ley, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### 1. Importe de la emisión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 2227/1982, de 3 de septiembre, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá deuda del Estado, interior y amortizable, en dos años, por un valor nominal de 20.000 millones de pesetas, ampliable, con destino a financiar los gastos autorizados por la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

#### 2. Suscriptores de la emisión.

La emisión que por la presente Orden se autoriza estará destinada a ser suscrita por cualesquiera personas físicas o jurídicas.

#### 3. Representación de la deuda.

La deuda se formalizará en bonos del Estado y se materializará en títulos al portador de la serie A, de 10.000 pesetas cada uno, agrupados en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de 1 título.  
Número 2, de 10 títulos.  
Número 3, de 100 títulos.  
Número 4, de 1.000 títulos.

#### 4. Características de la emisión.

##### 4.1. Tipo nominal de interés.

4.1.1. Los bonos del Estado que se emiten devengarán el interés anual del 16 por 100.

##### 4.2. Precios de cesión y periodo de suscripción.

4.2.1. El periodo de suscripción comenzará el día 20 de septiembre y finalizará el 9 de octubre de 1982. Los títulos que se suscriban en dicho periodo se cederán a la par y por un importe no inferior a 10.000 pesetas o múltiplos de esta cifra.

##### 4.3. Régimen fiscal.

4.3.1. A los títulos al portador regulados por el Real Decreto 2227/1982, de 3 de septiembre, no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, modificado por el artículo 3.º 5, del Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio. En consecuencia, los citados títulos no podrán beneficiarse, en ningún caso, de la deducción de la cuota establecida en el artículo 29, f), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

##### 4.4. Fechas de amortización y pago de intereses.

4.4.1. Los títulos llevarán la fecha de 9 de octubre de 1982, desde la cual comenzará el devengo de intereses y, al dorso, estampados cajetines con objeto de consignar el pago de aquéllos.

4.4.2. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 9 de abril y 9 de octubre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 9 de abril de 1983.

4.4.3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los dos años de la fecha de emisión.

##### 4.5. Otras características.

4.5.1. Los bonos del Estado que se emiten por esta Orden tendrán todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las deudas del Estado.

4.5.2. Los bonos del Estado en que se formaliza esta deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

4.5.3. Dichos bonos no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorro han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes.

4.5.4. Los bonos en que se formaliza esta deuda no podrán utilizarse para liberar los depósitos en efectivo a que se refieren el número 9 de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo y el artículo 1.º del Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorro.

4.5.5. Dada su condición de amortizables, los bonos emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

4.5.6. A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

#### 5. Procedimiento de suscripción de la deuda.

5.1. El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, los bonos del Estado al 16 por 100 que se emiten en virtud de la presente Orden.

5.2. La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente en el Banco de España o por medio de los Bancos o banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de crédito cooperativo, Sociedades mediadoras en el mercado de dinero autorizadas por el Banco de España, Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, Sociedades gestoras de patrimonios mobiliarios, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio, operantes en España, entregándose en dicho momento el importe de la cantidad total suscrita.

5.3. En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a 1.000.000 de pesetas nominales. Este prorrateo se efectuará por el Banco de España, una vez conocido el importe total de las cantidades suscritas.

5.4. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

5.5. Los intermediarios que colaboren en la colocación de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Hacienda.

5.6. En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio Colegiado que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el vigente arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

#### 6. Producto y gastos de emisión.

6.1. El producto de la negociación de los bonos del Estado que se emiten se aplicará al Presupuesto de Ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros», artículo 93, «Emisión de Deuda a largo plazo».

6.2. Los Bancos, Cajas de Ahorros y demás intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe de la cantidad negociada por cada uno de ellos dentro del plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción de la emisión.

6.3. Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretaje y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, Sección 6, «Deuda Pública», Servicio 08, «Obligaciones diversas», capítulo 2, artículo 29, concepto 291.

6.4. Este Ministerio concertará con las Entidades que colaboren en la emisión la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las correspondientes comisiones.

6.5. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

#### 7. Procedimiento para el pago de intereses.

7.1. El servicio de pago de intereses y amortización de los bonos del Estado que se emiten estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

7.2. El pago de los intereses de los bonos en que se formaliza la deuda amortizable al dieciséis por ciento, emisión de 9 de octubre de 1982, integrados en el sistema que establece la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquella consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

7.3. Los intereses de los valores de esta deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera

ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro tendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

#### 8. Autorizaciones.

8.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y demás que origine la presente emisión de bonos del Estado y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de septiembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

**23302** *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de julio de 1982 por la que se acepta la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 5 de junio de 1972, sobre el despacho aduanero de productos importados para ensayos.*

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la expresada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 204, de 26 de agosto de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la primera columna de la página 23053, donde dice: «Segundo.—... Los productos que no se hayan consumido totalmente deberán ser reexportados...», debe decir: «Segundo: ... Los productos que no se hayan consumido totalmente durante los ensayos deberán ser reexportados...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**23303** *REAL DECRETO 2268/1982, de 12 de agosto, por el que se modifican los artículos uno, once y trece del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de Gobierno de los Centros Públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional.*

Por sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha trece de febrero de mil novecientos ochenta y uno, se declararán inconstitucionales y, por consiguiente, nulos, determinados preceptos de la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, entre los que se encuentran los artículos dieciocho punto uno, dieciocho punto dos b), veintiséis Bd) y veintiocho punto uno «in fine», todos ellos referidos a la participación de las Asociaciones de Padres de Alumnos en los órganos colegiados de los Centros públicos.

Incidiendo dicha sentencia en el Real Decreto dos mil setecientos sesenta y dos/mil novecientos ochenta, de cuatro de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de Gobierno de los Centros Públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, y, con independencia de la propia virtualidad y eficacia de la sentencia, parece conveniente modificar dicho Real Decreto en el sentido indicado por la expresada sentencia del Tribunal Constitucional.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos del Real Decreto dos mil setecientos sesenta y dos/mil novecientos ochenta, de cuatro de diciembre, que a continuación se indican, quedan redactados en los términos siguientes:

Uno. Artículo uno.—Uno:

«En los Centros Públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional son órganos colegiados de gobierno el Consejo de Dirección, el Claustro de Profesores y la Junta Económica.

El Consejo de Dirección estará compuesto por los siguientes miembros:

A) En los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica:

- El Director del Centro, que será su Presidente.
- El Jefe de Estudios.
- Cuatro Profesores, elegidos por el Claustro.
- Cuatro representantes, elegidos por los Padres de Alumnos.
- Dos alumnos de la segunda etapa de Educación General Básica, elegidos por los Delegados de curso.
- Un representante, elegido por el personal no docente.
- Un miembro de la Corporación Municipal en cuyo territorio esté ubicado el Centro.
- El Secretario del Centro, con voz y sin voto.

B) En los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional:

- El Director del Centro, que será su Presidente.
- El Jefe de Estudios.
- Cuatro Profesores, elegidos por el Claustro.
- Cuatro representantes, elegidos por los Padres de Alumnos.
- Dos alumnos, elegidos por los Delegados de curso.
- Un representante, elegido por el personal no docente.
- El Secretario del Centro, con voz y sin voto.

El Claustro de Profesores estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicios en el Centro. Su Presidente es el Director del mismo.

La Junta Económica estará integrada por:

- El Director, que será su Presidente.
- El Secretario.
- Dos Profesores, elegidos por el Claustro.
- Tres representantes, elegidos por los Padres de Alumnos del Centro.

En los Centros de patrimonio municipal o que reciban aportación económica del Municipio, formará parte de la Junta Económica un representante del Ayuntamiento.»

Dos. Artículo once.—Uno:

«La organización del proceso electoral irá a cargo de una Junta presidida, en todo caso, por el Director del Centro e integrada, además de él, por cuatro padres o tutores elegidos por sorteo.»

Tres. Artículo trece.—Uno:

«La Mesa electoral estará integrada por los siguientes miembros:

- El Director del Centro, que actuará como Presidente.
- Cuatro padres o tutores, designados por sorteo, de los que el de menor edad actuará como Secretario.

Se nombrarán Vocales suplentes, y si no comparecieran unos y otros, constituirán la Mesa, juntamente con el Director como Presidente, dos Profesores, el de mayor y el de menor antigüedad o el de mayor o el de menor edad, si se diera el caso previsto en el artículo nueve, uno, de este Real Decreto.

Podrán actuar como Interventores en la votación los padres y madres de los alumnos matriculados, avalados para este acto por un número mínimo de diez electores.»

Artículo segundo.—El apartado cuatro del artículo trece queda suprimido.

### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA